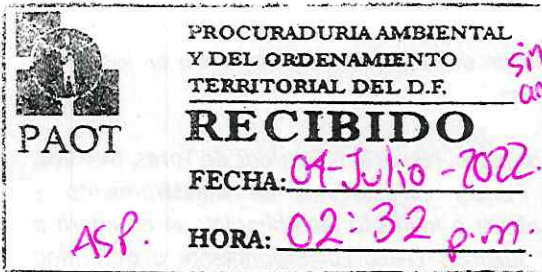




Gobierno de la Ciudad de México

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS



sin anexos.



2022 *Ricardo Flores*  
Año de *Magón*  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Ciudad de México, a 4 de julio de 2022.  
PAOT-05-300/500- 687 -2022

**LIC. BRENDA DANIELA ARAUJO CASTILLO**  
**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**PRESENTE**

Me refiero a su oficio PAOT-05-300/UT-900-0823-2022, con fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual requiere a esta Subprocuraduría remitir respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090172822000360**, respecto de la siguiente información:

- "Siendo el maltrato animal un tema relevante y de suma importancia.**
- ¿Se considera maltrato animal el acto de las charreadas al jalar brutalmente a los animales de las patas y utilizar a los caballos para llevarlo a cabo?**
- ¿Existe algún tipo de plan o proyecto para frenar este tipo de actos?**
- Esta práctica se escuda con el argumento de ser una costumbre.**
- ¿Realmente se trata de una cuestión de costumbres o de ignorar la problemática?**
- ¿Cuántos animales han fallecido durante este año por llevar a cabo esta práctica?**
- ¿Cuántas denuncias han recibido por maltrato animal por esta actividad en el periodo 2021-2022?" (Sic)**

Al respecto, en relación con su primera pregunta, por este conducto me permito expresarle que, si bien la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México señala los actos de crueldad y maltrato en contra de los animales, así como las prohibiciones en relación con aquellos, lo cierto es que el mismo instrumento legal establece en el artículo 25 fracción XXII que las charreadas son una actividad exceptuada de las disposiciones establecidas en una serie de artículos que se mencionan a continuación:

**Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:**

(...)

**XXII. (...)**

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y



becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridos de Toros, Novillos, Jaripeos, **Charreadas**, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente.

Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.

De acuerdo con la fracción citada, las charreadas quedan exceptuadas de las siguientes disposiciones de la Ley citada:

**Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

**I.** Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;

(...)

**III.** Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;

(...)

**VII.** Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;

**Artículo 25.** Queda prohibido por cualquier motivo:

(...)

**IX.** Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

**Artículo 54.** Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.



*Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.*

Por su parte, en cuanto a la segunda pregunta, esta Procuraduría no tiene conocimiento sobre la existencia de algún plan o proyecto para frenar este tipo de actos.

En relación con su tercera pregunta, la charrería fue inscrita en el año 2016 en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad por la UNESCO, luego de su aprobación en la 11ª Sesión del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial celebrada en Addis Abeba, Etiopía. En el ámbito de la Ciudad de México, hasta la fecha no se ha realizado la declaratoria de las charreadas como patrimonio cultural inmaterial en los términos del procedimiento dispuesto en la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México.

Por otro lado, sobre la cuarta pregunta, se hace de su conocimiento que esta Procuraduría no cuenta con la información concerniente al número de animales fallecidos durante el año en curso por llevar a cabo la actividad previamente señalada.

Ahora bien, respecto a la quinta pregunta, se informa que esta Procuraduría no ha recibido denuncias por maltrato animal vinculado con dicha actividad en el periodo 2021-2022. De conformidad con el artículo 25 fracción XXII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, las excepciones a las que se sujetan las charreadas, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales, serán atendidas a petición de parte o denuncia ciudadana ante el Juzgado Cívico o autoridad competente:

**Artículo 25.** *Queda prohibido por cualquier motivo:*

(...)

**XXII.** (...)

*Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, **Charreadas**, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; **se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente.***

*Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Finalmente, la PAOT expresa su disposición para informar, orientar y asesorar a la población en las inquietudes que puedan surgir sobre el tema abordado, en su carácter de autoridad ambiental, cuyo objeto es la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar a través de la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de la normatividad aplicable en materia ambiental, del ordenamiento territorial, y de protección y bienestar animal.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE  
EL SUBPROCURADOR**

**LIC. MARCO ANTONIO ESQUIVEL LÓPEZ**

JARC/IMAH/DDP